



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00050-00.

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, sino fuera porque revisado el sistema siglo XXI se advierte que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, conoció con anterioridad de la presente demanda, la cual fue retirada por el apoderado de la parte demandante el 25 de febrero de 2020, lo que de acuerdo con las normas de reparto es que sea dicha agencia judicial quién conozca nuevamente del respectivo proceso.

Así lo ordena el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la anterior Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta las compensaciones en el reparto, dice en el numeral 5º: “Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”.

Además, el artículo 19 de la Ley 1265 de 1970 sobre las reglas del reparto de los procesos en los Tribunales, dice en el numeral 3º que “cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”. Lo mismo dispuso el artículo 10º del Acuerdo No. PCSJA 17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Disposiciones, a juicio del despacho, pueden aplicarse por analogía en tratándose de demandas que llegan por segunda vez a un juzgado con categoría de circuito, ante la inexistencia de norma que regule de manera expresa el asunto. En consecuencia, se ordena enviar la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo por haber conocido de ella con anterioridad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. contra COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR el presente diligenciamiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que continúe con el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA
CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6664d3845ab4b071d352140c34f617fa35dc98e213770775f6909bb0c1338d3

Documento generado en 07/08/2020 04:07:08 p.m.